

## PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## LEY N° 27597

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27475,  
LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD  
DEL LUSTRABOTAS**

**Artículo 1°.- Objeto de la ley**

Modifícase la denominación Lustrabotas por Lustradores de Calzados, para cuyo efecto se deberá adecuar los artículos pertinentes de la Ley N° 27475.

**Artículo 2°.- Competencia de la Ley**

Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 27475, Ley que regula la actividad del Lustrabotas, con el siguiente texto legal:

**"Artículo 3°.-** La actividad de los Lustradores de Calzado es regulada por los gobiernos locales, a través de la Federación Nacional de Trabajadores Lustradores de Calzados del Perú - FENTRALUC. Los gobiernos locales establecerán normas de promoción de la actividad que realizan los Lustradores de Calzado."

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.-** Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**SEGUNDA.-** En un plazo no mayor de 60 (sesenta) días a partir de la vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo se dictarán las normas reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Ley, teniendo en cuenta las características propias de cada municipio.

**TERCERA.-** La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

36331

## LEY N° 27598

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO  
LEGISLATIVO N° 716, NORMA SOBRE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**Artículo 1°.- Adición de los Artículos 24°-A y 24°-B al Decreto Legislativo N° 716**

Adiciónanse los Artículos 24°-A y 24°-B al Decreto Legislativo N° 716 "Norma sobre Protección al Consumidor", los mismos que quedan redactados con el texto siguiente:

**"Artículo 24°-A.-** El proveedor o prestador debe utilizar los procedimientos de cobranza previstos en las leyes.

Se prohíbe el uso de métodos de cobranza que afecten la buena reputación del consumidor, que atenten contra la privacidad de su hogar, que afecten sus actividades laborales o su imagen ante terceros.

**Artículo 24°-B.-** Para efectos de la aplicación del segundo párrafo del Artículo 24°-A, se prohíbe:

- Envío al deudor o su garante de documentos que aparenten ser notificaciones o escritos judiciales.
- Envío de comunicaciones o llamadas a terceros ajenos a la obligación, informando sobre la morosidad del consumidor.
- Visitas o llamadas telefónicas en días sábados, domingos o feriados, o en horas nocturnas.
- Carteles o notificaciones en locales diferentes al domicilio del deudor o del garante.
- Ubicar personas disfrazadas o con carteles alusivos a la deuda, o con vestimenta inusual en las inmediaciones del domicilio o del centro de trabajo del deudor.
- Difundir a través de medios de comunicación nómimas de deudores y requerimientos de pagos, sin orden judicial.  
No se comprende en esta prohibición la información que proporcionan las Centrales Privadas de Información de Riesgos que están reguladas por ley especial, ni la información que por normatividad legal proporcione el Estado.
- Cualquier otra modalidad análoga que esté comprendida en el artículo anterior y sea considerada como infracción por INDECOPI.

**Artículo 2°.- De la reglamentación**

Encárgase al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales expedir por decreto supremo las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cuatro de octubre de dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la República

36409